

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3019-2018-OS/OR LA LIBERTAD

Trujillo, 06 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700183126, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 2201700183126 de fecha 13 de noviembre de 2017, el Oficio Nº 473-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 01 de febrero de 2018, y el Informe Final de Instrucción Nº 2597-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 26 de noviembre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en el Jirón Guillermo Espinoza Luna Nº 121, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad; cuya responsable es la empresa **GRIFO HUAMACHUCO S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20274444666.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 13 de noviembre de 2017, al establecimiento ubicado en Jirón Guillermo Espinoza Luna Nº 121, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos Nº 8888-050-11081, cuyo responsable es el **GRIFO HUAMACHUCO S.R.L.** con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20274444666, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 201700183126, se constató que el porcentaje de error detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- Error porcentaje caudal máximo: -0.616 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.264 %.
- Error porcentaje caudal máximo: -0.352 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.968 %.
- Error porcentaje caudal máximo: -0.352 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %.
- Error porcentaje caudal máximo: -0.572 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.264 %.

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$. El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2. A través del escrito de registro Nº 2017-183126, ingresado con fecha 30 de noviembre de 2017, la fiscalizada presentó descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 201700183126.

1.3. Mediante el Oficio Nº 473-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018, notificado el 07 de marzo de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción Nº 490-2018-OS/OR-LA LIBERTAD², de fecha 01 de febrero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el **GRIFO HUAMACHUCO S.R.L.** responsable del establecimiento

¹ Cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

² A través del Informe de Instrucción Nº 490-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, se analizó el escrito de descargos de registro Nº 2017-183126, ingresado con fecha 30 de noviembre de 2017.

fiscalizado, por haberse detectado que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos y de considerarlo se puedan acoger al beneficio de reducción de multa por pago voluntario.

- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2597-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 26 de noviembre del 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Oficio N° 866-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 26 de noviembre del 2018, notificado el mismo día³, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 2114-2018-OS/OR LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que la fiscalizada formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO QUE EL PORCENTAJE DE ERROR DETECTADO EN CUATRO (4) CONTÓMETROS DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS, EXCEDÍA EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE

2.1.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, en atención al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700183126, de fecha 13 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador al **GRIFO HUAMACHUCO S.R.L.**, por haberse verificado que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

En su escrito de descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700183126, la agente supervisada manifestó que antes de la supervisión llevó a cabo las siguientes actividades de control metrológico en su establecimiento:

³ La diligencia se entendió con la señora Marleny Monzon Henriquez, con DNI N° 47668393, quien manifestó ser la encargada del establecimiento.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3019-2018-OS/OR LA LIBERTAD

FECHA	EMPRESA	TRABAJO
06/09/2017	Metrología e Ingeniería S.A.C.	Certifica calibración del serafín (MVM).
04/10/2017	Perú Soluciones Integrales B&B S.A.C.	Diagnóstico de fallas en surtidor Gibarco Encose 500S.
06/10/2017	Perú Soluciones Integrales B&B S.A.C.	Actualización de tarjeta CPU y configuración de comandos (parámetros).
09/10/2017	Perú Soluciones Integrales B&B S.A.C.	Reparación de nodo de puerta y configuración en programación.

Luego de la acción de control, han realizado los trabajos de corrección de rangos (15 de noviembre de 2017, a cargo de la empresa Inversiones & Multiservicios Solutions E.I.R.L., quienes certificaron la conformidad de caudales de despachos observados por Osinergmin).

En ese sentido, señaló que en su establecimiento es práctica común sostener control permanente de los volúmenes de despacho, resultando preocupantes las observaciones de Osinergmin, por lo que optaron por una inmediata verificación de control de todas las mangueras de despacho, certificándose las oportunas correcciones. Por ello, solicitaron se obvie el procedimiento administrativo sancionador, como consecuencia de la evaluación de sus criterios de actuación antes, durante y después de la supervisión.

Adjuntó en calidad de medios probatorios, copia simple del Certificado de Calibración N° V-1730-2017; copia simple de las Facturas serie 0001 Nos. 000048, 000049 y 000050, expedidas por la empresa PERÚ SOLUCIONES INTEGRALES B&B S.A.C. los días 4, 6 y 6 de octubre de 2017, respectivamente; copia simple de los comprobantes de pago por servicios de mantenimiento; e Informe Técnico N° 002-20112017, de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por la empresa INVERSIONES & MULTISERVICIOS SOLUTIONS E.I.R.L., por la rectificación de parámetros de las mangueras del establecimiento fiscalizado.

Asimismo, la empresa fiscalizada no presentó descargos a la imputación de cargos contenida en el Oficio N° 473-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 01 de febrero de 2018; ni al Oficio N° 866-2018-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 26 de noviembre del 2018, por el cual se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 2114-2018-OS/OR LA LIBERTAD.

2.1.3. Análisis de los descargos

A través del Informe de Instrucción N° 490-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018, el cual fue trasladado a la fiscalizada con el Oficio 473-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, se analizó los descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700183126.

En respuesta, se precisó que las acciones ejecutadas por la agente supervisada antes y después de la visita de supervisión, no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que no acreditó que al 13 de noviembre de 2017, fecha de visita de supervisión, cumplían con las normas metrológicas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Sin embargo, corresponde considerar las acciones correctivas ejecutadas como factor atenuante de responsabilidad al momento de graduar la sanción, según lo establecido en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.3) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción

de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), que señala:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [15.3 No son pasibles de subsanación: h) incumplimientos relacionados con control metrológico], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

Por otro lado, vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni al Informe Final de Instrucción N° 2114-2018-OS/OR LA LIBERTAD, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

En cuanto a lo manifestado por la agente supervisada en su escrito de descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700183126, respecto que optó “por una inmediata verificación de control de todas las mangueras de despacho, certificándose las oportunas correcciones”, cabe precisar que dicho argumento no resulta amparable, toda vez que como Titular del Registro de Hidrocarburos No 8888-050-11081 es responsable por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, debiendo verificar que su actividad de hidrocarburos sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, cabe señalar que las acciones correctivas adoptadas por la empresa fiscalizada serán valoradas al momento de graduar la sanción a proponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Reglamento de SFS.

En ese sentido, se concluye que la empresa **GRIFO HUAMACHUCO S.R.L.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Conclusiones

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley No 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el párrafo anterior del presente Informe, establece que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación No 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley No 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley No 26221.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No 030-98- EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo No 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

En ese sentido, considerando que la empresa **GRIFO HUAMACHUCO S.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se ha determinado la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD ⁴		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción ⁵	
		TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶	ERROR	MULTA
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio	2.6.1	Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CD		

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3019-2018-OS/OR LA LIBERTAD

de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de ± 0,5%, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal máximo: -0.616 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.264 %. - Error porcentaje caudal máximo: -0.352 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.968 %. - Error porcentaje caudal máximo: -0.352 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %. - Error porcentaje caudal máximo: -0.572 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.264 %.	aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.			PORCENTUAL	(UIT)
				Caudal máximo: -0.616 % Caudal mínimo: -0.264 %	0.35 UIT
				Caudal máximo: -0.352 % Caudal mínimo: -0.968 %	0.35 UIT
				Caudal máximo: -0.352 % Caudal mínimo: -0.704 %	0.35 UIT
				Caudal máximo: -0.572 % Caudal mínimo: -0.264 %	0.35 UIT
				Total	1.40 UIT
				Sanción: 1.40 UIT.	

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD⁸, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501% hasta -1.000%	0.35
Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05
Desde -1.501% hasta -2.000%	1.75
Desde -2.001% o menos	2.45

Finalmente, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal h) relacionados con procedimientos de control metrológico],

⁴ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

⁵ R.C.D 134-2014-OS/CD.

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁷ Resolución de Consejo Directivo Nº 134-2014-OS/CD.

⁸ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”

En el presente caso, mediante escrito con registro N° 2017-183126, ingresado con fecha 30 de noviembre de 2017, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la fiscalizada acreditó haber realizado acciones correctivas respecto de los incumplimientos detectados en la vista de supervisión de fecha 13 de noviembre de 2017. Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del -5 %; por lo que la multa resultante es la siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO O APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO O (EN UIT)
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal máximo: -0.616 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.264 %. - Error porcentaje caudal máximo: -0.352 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.968 %. - Error porcentaje caudal máximo: -0.352 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %. - Error porcentaje caudal máximo: -0.572 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.264 %.	Numeral 2.6.1	1.40	5 %	1.33 ⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO HUAMACHUCO S.R.L.** con una multa de **uno con treinta y tres centésimas (1.33) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170018312601

⁹ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 1.40 UIT – (1.40 UIT * 5%) = 1.33 UIT.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO HUAMACHUCO S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad